

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONTIENE 44 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 DE ABRIL DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Bancada Naranja  
Nuevo León

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Quincuagésima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2024, en este sentido, es preciso advertir el ACUERDO 06/L/2024. EJES ESTRATÉGICOS, PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL, toda vez que en este el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba los nuevos Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional vinculados al ejercicio de recursos de carácter federal que se otorgarán a las Entidades Federativas, los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad pública, y que uno de los objetivos de

los Programas con Prioridad Nacional contenidos en los Ejes Estratégicos es: El establecimiento de un sistema complementario de seguridad social que brinde a las y los policías beneficios adicionales en áreas clave como salud, pensiones, seguros de vida, servicios de cuidados y apoyo para la vivienda, cuya finalidad será el mejorar las condiciones de bienestar y estabilidad de los elementos policiales y sus familias, proporcionando una red de protección social integral que incentive su permanencia, fortalezca su compromiso con el servicio y asegure que el personal policial cuente con los recursos necesarios para su bienestar y retiro.

El presente proyecto de Ley responde a la necesidad de atender a los acuerdos de seguimiento en la Mesa denominada Construcción de la Paz, en donde se analizan diversas circunstancias, en este caso en específico, Programas con Prioridad Nacional en el rubro del sistema complementario de seguridad social para las y los policías, así como de corregir una de las principales desigualdades existentes en el régimen laboral de los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el cual pese a que estos desempeñan funciones similares o equivalentes a las de sus pares en otros municipios, reciben una remuneración inferior, carecen de condiciones óptimas de trabajo así como de prestaciones extraordinarias.

Dicha situación vulnera el principio de igualdad salarial, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 123, Apartado B, fracción V que establece: **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género.** Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. Este principio de igualdad salarial implica que los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que realicen funciones

equivalentes deben recibir una remuneración similar y acceder a las mismas condiciones de trabajo, así como beneficios extraordinarios, tal como lo establece la referida Constitución.

Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, pese a desempeñar funciones similares e incluso idénticas a las de sus pares en otros municipios, reciben significativamente menos remuneración y no gozan de los mismos derechos, condiciones de trabajo ni prestaciones extraordinarias, valorando esto como una directriz unipersonal de cada municipalidad en valorar de manera distinta las actividades policiales, mismas que están reguladas y deberán ser consideradas como similares en condiciones, obligaciones así como en retribuciones y prestaciones. Tal diferencia se encuentra reflejada en:

- La remuneración mensual: Uno de los aspectos más visibles de esta desigualdad es la diferencia salarial, particularmente en la escala básica del esquema de la jerarquización terciaria que nos enmarca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. El sueldo base promedio más alto que se le otorga a un elemento operativo policial municipal es de \$29,700.00, en tanto que el sueldo base promedio más bajo es de \$5,000.00, la diferencia entre estos es considerable y no se justifica, lo cual indica una desigualdad salarial.
- Otras prestaciones: Es una realidad que existe una disparidad entre la forma y pago de las prestaciones como: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, días de descanso, licencia de maternidad, licencia de paternidad, licencia por adopción, periodo de lactancia, prima de antigüedad,

seguridad social (seguro de riesgos de trabajo; seguro de enfermedades y maternidad; sistema certificado para jubilación con pensión garantizada; seguro de invalidez y vida); seguro de vida; préstamos a corto plazo; préstamos a mediano plazo; y préstamos para vivienda) que reciben los elementos policiales municipales de unos y otros municipios del Estado.

Sin embargo, las desigualdades salariales y la falta de condiciones de trabajo y acceso a beneficios extraordinarios persisten, por lo que se requiere una regulación más amplia y específica, como la que se propone en esta Ley, la cual tiene como objetivo garantizar la estabilidad en el empleo, esto es, otorgar certeza jurídica de que el elemento policial municipal permanecerá en su empleo por todo el tiempo que este quiera conservarlo en tanto cumpla con las disposiciones de permanencia; la duración de su empleo no estará sujeta al tiempo que dure alguna administración o al capricho de algún funcionario, homologación de las remuneraciones, condiciones de trabajo, así como el acceso a beneficios extraordinarios para los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, promoviendo la equidad, la justicia laboral, así como el sentido de pertenencia en el sector público.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se expide la Ley de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la homologación de las remuneraciones y prestaciones de las y los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar su ingreso y permanencia en la Institución, la protección a sus derechos humanos fundamentales, acceso a una vida digna, remuneraciones, condiciones laborales, así como prestaciones que dignifiquen la función policial.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se considera elemento policial municipal a toda persona servidora pública perteneciente a la carrera policial que desempeña un empleo, cargo o comisión de naturaleza operativa en las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios y cuente con el Certificado con efectos de Patente Policial para el ejercicio de la función policial.

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Carrera Policial:** Comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el elemento policial;
- II. **Comité:** Comité Consultivo de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que proporciona los criterios en la toma de decisiones en materia de remuneraciones para las y los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León;

- III. **Compensaciones:** Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular que se integran a los sueldos y salarios. Estas percepciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables;
- IV. **Escala jerárquica en la Carrera:** Es la estructura de grados a los que podrán acceder los elementos policiales, conforme a la Ley de la materia, una vez que cumplan los requisitos para acceder a los mismos;
- V. **Grado policial:** Es la jerarquía que puede asignarse a un elemento policial de la Institución Policial Municipal, que tiene respecto de otro y que se desarrolla en un mismo entorno laboral;
- VI. **Percepción:** Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;
- VII. **Percepción extraordinaria:** Remuneración que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente como: premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, bonos y pagos equivalentes a los mismos; que se otorgan de manera excepcional y se encuentran sujetos a requisitos y condiciones variables. Pueden ser autorizados por los Municipios, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal correspondiente. Dicho concepto de pago no forma parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones;
- VIII. **Percepción ordinaria:** Remuneración fija, regular y permanente que reciben los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con el tabulador autorizado, integrada por el sueldo base, sin prestaciones;
- IX. **Prestación en crédito:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;
- X. **Prestación en efectivo:** Toda cantidad distinta del sueldo que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba en moneda del curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
- XI. **Prestación en especie:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León

reciba en bienes o cualquier otro en su beneficio, distintos de la moneda circulante;

- XII. Prestación en servicios:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la Institución en que labore;
- XIII. Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- XIV. Remuneración:** Es la suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada;
- XV. Sueldo:** El pago mensual fijo que reciben los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- XVI. Sueldo Base:** Remuneración mensual que se asigna a cada puesto;
- XVII. Sueldo base tabular:** Importe que se consigna en los tabuladores de sueldos y salarios, que constituye la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas a favor de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XVIII. Sueldo mensual bruto:** Cantidad que se integra con el sueldo base tabular y, en su caso, con las compensaciones que correspondan de acuerdo con el tabulador de sueldos y salarios;
- XIX. Sueldos y salarios:** Importes que se deban cubrir a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados en el ente público municipal, conforme al contrato o nombramiento respectivo, y
- XX. Tabulador de sueldos y salarios:** Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios brutos en términos mensuales, que aplican a un puesto o categoría, en función del grado policial o nivel, según corresponda, de acuerdo

con los distintos tipos de facultades, atribuciones y/o funciones que desempeñan los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**Artículo 5.** Las remuneraciones se integran por los siguientes conceptos:

**A. Percepciones ordinarias:**

**I. En numerario, que comprende:**

- a) Sueldos y salarios:**
  - i. Sueldo base tabular, y
  - ii. En su caso, esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable susceptibles de otorgarse conforme al tipo de puesto, las cuales pueden ser:**
  - i. Por mandato de ley, y
  - ii. Por disposición de carácter especial; incluso aquellas que deriven del sistema complementario de seguridad social previsto en el tercer párrafo de la fracción XIII, del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. En especie:**

- a) Enfermedades:** Asistencia médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria.
- b) Maternidad:** Asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses de lactancia y canastilla al nacer el hijo.
- c) Riesgos de trabajo:** Asistencia médica quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación. Servicios de carácter preventivo.
- d) Invalidez:** Asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- e) Vida:** Asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- f) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:** Asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- g) Guarderías:** Proporcionar cuidados y atención a los menores cubiertos.

- h)** Prestaciones Sociales: Promoción de la salud, impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, capacitación para el trabajo y adiestramiento técnico, centros vacacionales y velatorios, entre otros.

**B.** Percepciones extraordinarias, que consisten en:

- I. Premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones aplicables según corresponda;
- II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y
- III. Cualquier otra de carácter excepcional autorizada o que, en su caso, se autorice.

No forman parte de la remuneración los recursos que las y los elementos policiales reciban y que no estén listados expresamente por este artículo, ni los servicios de seguridad que en su caso tuvieran por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 6.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

**A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

- I. **Sueldo y salario:** Importe que se debe cubrir a las y los elementos policiales municipales que realicen funciones policiales por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, conforme al grado policial respectivo;
- II. **Compensación:** Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

- III. Percepción extraordinaria:** Premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos; que se otorgan de manera excepcional y se encuentran sujetos a requisitos y condiciones variables. Dicho concepto de pago no forma parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones, y
- IV. Aguinaldo:** Prestación laboral que se paga anualmente a los elementos policiales municipales.

**B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

- I. Gasto sujeto a comprobación:** Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Viaje en actividades oficiales:** El traslado físico de los elementos policiales municipales a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;
- III. Gastos de viaje:** Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial de los elementos policiales municipales que utilizan viáticos, y
- IV. Servicios de seguridad:** Son aquellos que se otorgan con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado para proteger la seguridad y la vida de los elementos policiales municipales, así como para cubrir gastos generales de ese servicio.

**Artículo 7.** La remuneración bruta de los elementos policiales municipales se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de los Municipios respectivamente, los cuales contendrán:

**I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:**

- a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los elementos policiales municipales, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan:
  - i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
  - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.
- b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los elementos policiales municipales que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

**CAPÍTULO II**  
**REMUNERACIONES**

**Artículo 8.** Ningún elemento policial municipal recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la remuneración anual máxima que tenga derecho a recibir el grado policial inmediato superior por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

**Artículo 9.** Todo elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de sueldos y salarios oficiales aprobados por el Comité conforme al grado policial respectivo.

**Artículo 10.** Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

**I. La remuneración total anual de los elementos policiales municipales se fijará conforme a la organización jerárquica siguiente:**

**A. Comisarios:**

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

**B. Inspectores:**

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector.

**C. Oficiales:**

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

**D. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

La homologación de las remuneraciones de los elementos policiales municipales se realizará en función de los siguientes criterios:

- I. Equivalencia de Funciones:** Los elementos policiales municipales que desempeñen las mismas funciones o responsabilidades que sus pares en otros municipios deberán recibir la misma remuneración, y
- II. Antigüedad:** Se considerará la antigüedad de los elementos policiales municipales en su corporación inicial como factor para ajustar las remuneraciones de forma progresiva.

El Gobierno del Estado gestionará el otorgamiento de recursos estatales o federales a los Municipios, conforme a sus necesidades presupuestales. Dichos recursos serán etiquetados para el uso único y exclusivo para los sueldos de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de poder llevar a cabo su homologación.

**Artículo 11.** Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado policial no podrán ser mayores de lo dispuesto en los

tabuladores de sueldos y salarios que correspondan; la remuneración de cada función deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto aprobado.

**Artículo 12.** A mayor grado de la escala jerárquica policial deberá corresponder una mayor remuneración, con base en los tabuladores de sueldos y salarios que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales.

**Artículo 13.** Las percepciones extraordinarias de los elementos policiales municipales se otorgarán conforme a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente.

**Artículo 14.** En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

**Artículo 15.** Los impuestos a cargo de los elementos policiales municipales causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 16.** Ningún elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 17 de esta Ley. Cuando un elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

**Artículo 17.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

- I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable, y
- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los

deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

**Artículo 18.** Las remuneraciones son irrenunciables y se ajustarán estrictamente a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de cada uno de los Municipios, así como a los tabuladores de sueldos y salarios que correspondan.

### CAPÍTULO III PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

**Artículo 19.** Las remuneraciones se determinan para cada Ejercicio Fiscal; los sueldos y salarios no se deberán de disminuir durante el mismo.

**Artículo 20.** La determinación de las remuneraciones a que se refiere la presente Ley se realizará bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal correspondiente.

**Artículo 21.** Las remuneraciones se determinarán sin discriminación ni distinción por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 22.** En la fijación de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

**Artículo 23.** Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes.

### CAPÍTULO IV PRESTACIONES POR MANDATO DE LEY

**Artículo 24.** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, contarán con las prestaciones que deriven

de la aplicación de las disposiciones que regulan su régimen laboral y/o las condiciones generales de trabajo vigentes.

**Artículo 25.** La remuneración incluye, dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social y de ahorro para el retiro que las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios realizan a favor de los elementos policiales en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Las prestaciones para los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León son las siguientes:

- I. **Vacaciones:** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Cuando por causa justificada, un elemento policial no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los elementos policiales municipales que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo;
- II. **Prima Vacacional:** Importe equivalente al 75% del salario correspondiente a los dos períodos de diez días hábiles cada uno. Se otorgará a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por cada uno de los períodos vacacionales anuales a que, en su caso, tengan derecho;
- III. **Aguinaldo:** Importe que recibirán los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por un monto equivalente a 60 días de sueldo base, que deberá cubrirse en un 50% antes del 20 de diciembre y el otro 50% en los períodos que acuerde el Comité, en términos de las disposiciones que correspondan;
- IV. **Licencia de maternidad:** Las mujeres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León disfrutarán de un mes de licencia de maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer

elemento policial en activo tendrá derecho a que se acumule su licencia de maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses;

- V. **Período de lactancia:** Las madres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tendrán derecho durante el periodo de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada. El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto;
- VI. **Licencia por adopción:** Las madres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León gozarán de licencia de maternidad remunerada de tres meses con el pago de salario íntegro, en caso de que se configure la adopción de un menor de hasta seis meses de edad, surtiendo efectos a partir de que el niño es entregado en patria potestad a su nueva familia. En el caso de adopción de un menor de edad que sea mayor a seis meses de edad, las madres adoptantes gozarán de un período de 45 días naturales con el pago de salario íntegro, a partir del momento en que se les otorgue la patria potestad del menor, a fin de garantizar su integración familiar y social;
- VII. **Licencia por paternidad:** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León gozarán de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en el descanso de 5 días con goce de sueldo, dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción, y
- VIII. **Licencia laboral para padres de niños con cáncer:** Para los casos de madres o padres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuyos hijos menores de dieciocho años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. La licencia expedida, tendrá una vigencia de uno

y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere la presente fracción será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En caso de que tanto la madre como el padre sean elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, estos no podrán gozar de la licencia al mismo tiempo, salvo que sea de manera alternada por el tiempo definido en el párrafo anterior.

Las licencias otorgadas a padres o madres que sean elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León previstas en la presente fracción, cesarán:

- a) Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los períodos críticos del tratamiento;
- b) Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- c) Cuando el menor cumpla dieciocho años; y
- d) Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo jefe.

## CAPÍTULO V PRESTACIONES ESPECIALES

**Artículo 27.** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tendrán derecho a los beneficios económicos adicionales consagrados en el artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

I. **Compensación adicional:** Percepción extraordinaria destinada a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que resulten lesionados o incapacitados para continuar

prestando sus funciones habituales, como causa directa del cumplimiento de su deber como resultado de un evento en el que participó;

- II. Apoyo económico para la adquisición de una casa de interés social:** Cuando ocurre un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a los dependientes económicos de estos, se les podrá otorgar una casa de interés social, en caso de que no tengan una propiedad;
- III. Gastos funerarios:** En caso de fallecimiento del elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León se otorgará a los beneficiarios de este una compensación que cubra los gastos funerarios, y
- IV. Becas:** Los hijos menores de edad de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que fallezcan o resulten con una incapacidad permanente total en la participación de un evento como causa directa del cumplimiento de su deber, recibirán una beca para su educación.

**Artículo 28.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo o instrumento. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

**Artículo 29.** El Presupuesto de Egresos de cada Municipio deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.

**Artículo 30.** Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la legislación aplicable y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos. Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este

artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales que les dan fundamento.

**Artículo 31.** Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informarán en la Cuenta Pública que corresponda, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales que les dan fundamento.

**Artículo 32.** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León podrán contar con prestaciones previstas en ordenamientos legales distintos a los señalados en esta Ley, con sujeción a los límites de las remuneraciones establecidos conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO VI

### **DEL COMITÉ CONSULTIVO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 33.** Con el objeto de proporcionar criterios y elementos de juicio para la toma de decisiones sobre las remuneraciones y prestaciones a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, se creará el Comité Consultivo de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales Pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**Artículo 34.** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los criterios y parámetros de remuneración digna para el pago a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, según lo dispuesto en esta Ley;
- II. Revisar, evaluar y proponer al Poder Ejecutivo y a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, las remuneraciones que deberán corresponder a los grados policiales de los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que establece el artículo 10 de esta Ley;

- III. Proponer los ajustes, que sean necesarios, para compensar variaciones en competitividad y por el deterioro del poder adquisitivo de la remuneración;
- IV. Realizar el análisis, aprobación y definición de los mecanismos y procedimientos para el ingreso y reingreso de elementos policiales provenientes de otras Instituciones Policiales municipales, estatales o federales;
- V. Establecer los criterios y parámetros para otorgar las prestaciones a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, según lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Analizar las propuestas emitidas y presentadas al Comité por las diferentes dependencias y/o entes, con la finalidad de abonar a la permanencia, crecimiento, solidificación de las condiciones y prestaciones de los elementos pertenecientes a las diversas Secretarías de Seguridad de los Municipios, y
- VII. Analizar y resolver en casos de duda sobre la interpretación o aplicación de la presente Ley, así como dictar las instrucciones respectivas, a fin de dirimir cualquier conflicto que se suscite, para dar certeza jurídica a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**Artículo 35.** El Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Secretario de Seguridad del Estado;
- III. Vocales, que serán los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León.

Los representantes de los municipios de la zona norte y de la zona sur de Nuevo León, deberán ser designados por el Comité en los términos de la presente Ley, y su designación en el cargo será por el término de un año, esto con la finalidad de que de manera periódica participen todos los municipios. Con independencia de que los demás Municipios podrán participar como invitados con voz pero sin voto.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higueras, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Sólo quien ostente el cargo de Titular de la Institución de Seguridad Pública de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

Los integrantes del Comité participarán con voz y voto, contarán con una suplencia, quien deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior e intervendrán en las ausencias de aquellos.

**Artículo 36.** El Comité celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que determine la Presidencia, para dar cumplimiento a los asuntos de su competencia. Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales, garantizando siempre la confidencialidad de la información que se abordará en la sesión.

**Artículo 37.** La persona que ocupe la Secretaría Técnica del Comité tendrá las funciones de:

- I. Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Convocar por instrucciones del Presidente a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos y preferentemente por medios electrónicos;
- III. Someter a la aprobación de los miembros del Comité el orden del día correspondiente;
- IV. Tomar las votaciones de los miembros del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

- V. Levantar las actas correspondientes de cada sesión y someterlas a la aprobación del Comité;
- VI. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos del Comité, consignando en el reporte de compromisos su cumplimiento o grado de avance;
- VII. Guardar y custodiar los documentos que deriven de la operación del Comité;
- VIII. Proponer, en la última sesión ordinaria del año, el calendario anual de sesiones para el siguiente año calendario, y
- IX. Las demás que considere convenientes para que el Comité cumpla con su objetivo.

**Artículo 38.** Las convocatorias se realizarán por la persona que ocupe la Secretaría Técnica por instrucciones de la Presidencia, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria que corresponda, y de dos días hábiles en el caso de sesiones extraordinarias. Deberán ser por escrito debidamente firmadas y contener el lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y anexar los documentos de los asuntos que vayan a ser tratados en la sesión; y podrán enviarse por medios electrónicos.

**Artículo 39.** El Comité podrá sesionar válidamente, con la asistencia de la mayoría simple de los miembros que lo integran. En caso de no reunir el quórum necesario, la sesión deberá posponerse, procurando no exceder de dos días hábiles posteriores a la fecha inicialmente señalada, y previa notificación a la totalidad de los miembros, teniéndose por notificados a los presentes en esa ocasión, citando nuevamente a una segunda sesión.

**Artículo 40.** Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes con derecho a emitirlo, y en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá el voto de calidad.

**Artículo 41.** El Comité podrá auxiliarse de profesionales de Universidades públicas, privadas o técnicos especialistas en materia de remuneraciones, quienes realizarán, bajo instrucciones del propio Comité el análisis, las investigaciones, el trabajo de campo, las evaluaciones y presentación de sus conclusiones, los cuales podrán asistir a las sesiones con el carácter de invitados especiales, con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 42.** El Comité tomará en cuenta, para la propuesta de las remuneraciones lo siguiente:

- I. El alcance de las funciones y responsabilidades de cada grado policial en lo individual y de la valuación de su importancia relativa. Se deberá evaluar los conocimientos y habilidades que demandan las funciones asignadas a cada grado policial, la dificultad y grado de complejidad y la responsabilidad que implique el trabajo a realizar;
- II. Los criterios de pago a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como los que rigen en otros Estados del país y en la Federación;
- III. Las variaciones del costo de vida existentes en el Estado acorde al índice inflacionario anual;
- IV. Las prestaciones, beneficios económicos y deducciones a la remuneración;
- V. Las prácticas y niveles de pago que se aplican en el sector privado de la economía del Estado, y
- VI. Las responsabilidades y restricciones del erario, reflejadas en la opinión de las áreas de Recursos Humanos y de Finanzas de los municipios a analizar.

**Artículo 43.** El cargo de los integrantes del Comité será honorífico, sin embargo, cada uno de los municipios conforme a su disponibilidad presupuestaria y previa consulta del Comité pagarán los gastos para la realización de los estudios respectivos. El Comité seleccionará a los técnicos especialistas capacitados para realizar estudios, cuyos honorarios serán cubiertos conforme al presente artículo.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 44.** Todo elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tiene derecho a ser informado por el órgano de autoridad en el que preste sus servicios acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios deberán realizar un procedimiento de programación y presupuestación incluyendo en sus proyectos de presupuesto los tabuladores salariales de las remuneraciones de las y los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Para la homologación de los sueldos de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, el Estado deberá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios para otorgar los recursos establecidos en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

**CUARTO.** Los municipios durante los próximos tres años deberán realizar el programa de calendarización de las etapas de implementación para la homologación de remuneraciones, priorizando la escala básica referida en el artículo 10 fracción I, apartado D de la presente Ley.

**QUINTO.** La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto de cada Municipio.

**SEXTO.** El Comité deberá quedar instalado en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE  
REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES  
PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN



**SÉPTIMO.** Por única ocasión los dos representantes de los Municipios de la zona Norte  
y zona Sur ante el Comité serán convocados por el Secretario de Seguridad del Estado.  
Posteriormente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 35 de la presente Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

  
**DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA**  
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

